



**Resolución No. CSJBOR23-630**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 7 de junio de 2023**

*“Por la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00300-00

**Solicitante:** Juan Carlos Hernández Burgos

**Despacho:** Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena

**Funcionaria judicial:** Esther María Meza Camera y Mónica Lafont Caballero

**Clase de proceso:** Acción popular

**Número de radicación del proceso:** 13001-33-33-001-2022-00021-00

**Magistrada ponente:** Rozana Beatriz Abello Albino

**Fecha de sesión:** 7 de junio de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 2 de mayo del 2023, el doctor Juan Carlos Hernández Burgos, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro de la acción popular, identificado con radicado No. 13001-33-33-001-2022-00021-00, que cursa en el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, desde el 8 de noviembre de 2022, el despacho judicial no ha dado impulso al proceso de marras.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-319 del 4 de mayo de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Esther María Meza Camera y Mónica Lafont Caballero, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 17 de mayo del año en curso.

### 3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Esther María Meza Camera y Mónica Lafont Caballero, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindieron el informe solicitado en similares términos y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) la parte actora por escrito del 25 de octubre de 2022, solicitó que se ordenara la publicación del aviso en el sitio

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia



web de cada entidad o en sus redes sociales, comoquiera que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos de publicación en medios masivos; ii) que por providencia del 8 de noviembre de 2023, el despacho solicitó a la Policía Nacional la publicación del aviso, para lo cual se emitió auto de requerimiento y se le otorgó un término de 5 días; iii) que por mensaje de datos del 17 de mayo de 2023, la Policía Nacional dio respuesta afirmando que la publicación se realizó desde el 5 de noviembre de 2022; y iv) por lo tanto, mediante providencia del 18 de mayo de 2023, el despacho fijó fecha para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

#### **4. Solicitud de explicaciones**

Mediante Auto CSJBOAVJ23-410 del 25 de mayo de 2023, comunicado el 31 de mayo siguiente, esta Corporación dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa al advertir a partir del registro de actuaciones del proceso en la plataforma TYBA, que lo ordenado por auto del 8 de noviembre de 2022 fue comunicado solo hasta el 17 de mayo de 2023, y recibida la respuesta de la accionada mediante auto del 18 de mayo de 2023, el despacho resolvió fijar fecha de audiencia, de lo que se infería que esa agencia judicial adelantó la actuación respectiva con ocasión al trámite administrativo.

Por lo anterior, se les requirió a las doctoras Esther María Meza Camera y Mónica Lafont Caballero, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena, rendir las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

#### **5. Explicaciones**

Dentro del término respectivo, la doctora Mónica Lafont Caballero, secretaria del Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena, afirmó que el registro de actuaciones de TYBA, no corresponde a la realidad procesal del trámite y anexó el expediente digital, del cual se evidencia que mediante oficio No. 390 del 8 de noviembre de 2022, enviado ese mismo día, la secretaría informó a la autoridad respectiva lo ordenado por el despacho. Requerimiento que fue reiterado el 17 de mayo de 2023.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Juan Carlos Hernández Burgos, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026<sup>1</sup>, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

## 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la

---

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>



Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

#### 4. Caso en concreto

El doctor Juan Carlos Hernández Burgos, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, desde el 8 de noviembre de 2022, el despacho judicial no ha dado impulso al proceso de marras.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6<sup>2</sup>, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la*

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones... )6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.



*facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación” (Subraya fuera del original).*

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia<sup>3</sup>, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)” (Subrayado fuera del original).*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena, para dar impulso al trámite de la referencia.

En este sentido, a partir del informe y explicaciones rendidas por las servidoras judiciales requeridas, se advierte que el despacho judicial encartado adelantó la actuación respectiva, pues ordenó la publicación del aviso a la Policía Nacional mediante auto del 8 de noviembre de 2022, lo cual fue comunicado a esa entidad por oficio enviado en esa misma fecha, y reiterado el 17 de mayo de 2023.

Lo anterior, conduce a concluir que se está frente a hechos que fueron superados antes de advertir al juzgado la existencia del presente trámite administrativo el 17 de junio de 2023, por lo que en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente.

Así las cosas, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había adelantado con anterioridad lo pertinente. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el*

---

<sup>3</sup> ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado fuera del original).



*ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.*

Sin embargo, como quiera que dentro del proceso de la referencia se advierte que la falta de respuesta de la entidad requerida impidió la continuidad del trámite, el cual valga la pena resaltar corresponde a una acción de naturaleza constitucional, esta Corporación resolverá exhortar a las doctoras Esther María Meza Camera y Mónica Lafont Caballero, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que, tratándose de acciones de orden constitucional, implementen mecanismos que permitan ejercer un control efectivo sobre las actuaciones, de manera tal que se garantice el impulso y se prevenga la inactividad de los asuntos.

Finalmente, frente a lo afirmado por parte de la secretaría del despacho judicial, en cuanto a que las actuaciones registradas en la plataforma TYBA con relación al proceso de la referencia, no corresponden a la realidad procesal, se resolverá exhortar las doctoras Esther María Meza Camera y Mónica Lafont Caballero, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que, en lo sucesivo, registren en dicha plataforma todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos de su conocimiento, esto, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de las partes.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Juan Carlos Hernández Burgos, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro de la acción popular, identificado con radicado No. 13001- 33-33-001-2022-00021-00, que cursa en el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar a las doctoras Esther María Meza Camera y Mónica Lafont Caballero, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que, tratándose de acciones de orden constitucional, implementen mecanismos que permitan ejercer un control efectivo sobre las actuaciones, de manera tal que se garantice el impulso y se prevenga la inactividad de los asuntos.

**TERCERO:** Exhortar a las doctoras Esther María Meza Camera y Mónica Lafont Caballero, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que, en lo sucesivo, registren en la plataforma de consulta TYBA todas las solicitudes y actuaciones que se adelanten dentro de los procesos de su conocimiento, esto,



con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de las partes.

**CUARTO:** Comunicar la presente resolución al solicitante, las doctoras Esther María Meza Camera y Mónica Lafont Caballero, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Cartagena.

**QUINTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente (E)

MP. RBAA/MIAA